RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Nº 267-63428/2024, caratulado: “VILLANUEVA CARLOS RICARDO ANDRES. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación 06/2024”; el Acta de Directorio Nº 13/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°722515, efectuado en fecha 31/07/2024 ante EDESA por el Sr. Villanueva Carlos Ricardo Andrés, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en Santa Fe N° 1069 Villa Soledad, de esta localidad, provincia de Salta, constituyendo domicilio electrónico en 5asec.salta@gmail.com, correspondiente al NIS 5342931, quien reclama por la potencia registrada en los últimos períodos (fs. 01).

Que a fs. 02/06, mediante Nota DSC N° 8341/2024, del 15/08/2024, con acuse de recepción en idéntica fecha, obrante a fs. 07, EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, en respuesta al reclamo realizado por el usuario expresó que se procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar el periodo reclamado (06/24) contra el promedio de los consumos que registró el suministro durante los últimos doce meses previos al periodo objetado de impugnación.

Que a partir de dicha comparación, surgió que en el periodo cuestionado el consumo registrado ascendió a 5664 kwh, mientras que el promedio de los últimos doce meses arroja un consumo medio de 4219 kwh, lo que determinó comparativamente que en el mes reclamado el incremento de consumo se ubicó en el orden del 34,25% (75% o <). Existiendo entonces una diferencia en el consumo menor al setenta y cinco por ciento (75%), comparado contra la media, concluyeron que no existe una presunción de error en la

facturación por parte de la distribuidora en los términos del Art. 31, primer párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que por lo señalado, y no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA procedió formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por el usuario y ratificó en todos sus términos la facturación del periodo 06/2024.

Que párrafo seguido, la Distribuidora expresó que, a pesar del rechazo previamente comunicado, informa al usuario, basándose en la experiencia acumulada por la empresa y en cumplimiento del deber de informar, que el aumento en el consumo registrado durante el período reclamado podría deberse a alguna de las siguientes causas: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, y/o al mal funcionamiento de los existentes y/o verificación de un uso más prolongado que el habitual; b) mala eficiencia energética de los artefactos eléctricos; c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble.

Que le explicó al usuario que el mayor monto facturado por el consumo registrado, podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes. Mencionó que los mismos son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios/clientes de energía eléctrica de la provincia; en la página del ENRESP y se encuentran a disposición en las oficinas de la Distribuidora o en la página web.

Que párrafo aparte le informaron al reclamante, respecto del ítem de transgresión de potencia en la factura del periodo 06/2024. La cual correspondió a una demanda de potencia superior a la establecida en el contrato. En el caso particular la potencia contratada es de 10 Kw y en el periodo de referencia demanda 29 kW, por lo cual se cobra un recargo adicional explícito en su factura denominado Transgresión de Potencia, cuyo

valor dependerá de la tarifa contratada y del exceso ocurrido, siendo más oneroso en la medida de un mayor exceso.

Que continuó la Distribuidora, el cobro de la potencia registrada se reflejó en la factura en el ítem de referencia “Capacidad de Suministro Contratada” (29 kW), es decir, se registró una transgresión de 19 kW respecto de la contratada. Por lo tanto se le sugiere adecuar la potencia contratada a un valor acorde a la demanda real. Cabe aclarar que el cobro de la demanda de potencia superior a la contratada es según lo establecido en el Régimen de Suministro - Capitulo II, inciso 5. Siempre se debe tener en cuenta que cuando se conoce que la potencia demandada superará la Máxima Capacidad de Suministro Contratada, se deberá realizar un pedido de factibilidad a EDESA para analizar si la capacidad de las líneas existentes admiten tal incremento o, si por el contrario, es necesario realizar alguna obra de expansión.

Que finalizó la misiva la Prestadora, informando al reclamante respecto de la posibilidad solicitar contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa y de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs. 08 el usuario el 27 de agosto del corriente año, atento a la respuesta brindada por la Empresa, expresó que “… *en ningún momento pasaron a hacer un control por el local esto en total desacuerdo con lo cobrado por sugiero una revisión del medidor…*”.

Que el 29/08/2024, mediante Nota DSCE N° 1149/2024 obrante a fs. 09/12, EDESA S.A. remitió todas las actuaciones al ENRESP. Reiterando lo hechos vertidos en la nota DSC N° 8341/24 de respuesta al usuario.

Que a fs. 16 intervino la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP notificando a la Distribuidora que en virtud de lo solicitado por el usuario como así también a los efectos de despejar toda duda sobre el funcionamiento del medidor, en el término de 5 (cinco) días se deberá a proceder a contrastar el mismo en laboratorio de la empresa, y posteriormente remitirles el resultado para continuar con el tratamiento del expediente.

Que a fs. 17 la Distribuidora solicitó a la Gerencia, una prórroga de 10 (diez) días para remitir los resultados del contraste en laboratorio.

Que en virtud de lo solicitado rola Nota DSCE 1497/2024 del 23/10/2024, por la que la Distribuidora remite copia del acta de comprobación de fecha 03/10/2024.

Que mediante Actuación IF TEC 267 - GEE N° 50 - 2024, la Gerencia de Energía Eléctrica tomó nuevamente intervención en el expediente, emitiendo su correspondiente informe, en el cual concluyó que el medidor Nº 251068355 marca LANDIS instalado en el suministro identificado con el NIS 5342931, a tenor del ensayo realizado, funciona correctamente, siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo.

Que vale hacer mención, como referencia, en la planilla del histórico de consumo se observó una recurrencia a registrar potencias superiores a la contratada. La cual es de 10 kw. Finalizó, informando que en los casos en los que la demanda de potencia sea superior a la contratada se aplica lo estipulado en el Régimen de Suministro, Capitulo II, inciso 5.

Que en Actuación IF ECO 267 - GE N° 4 – 2025 rola informe de la Gerencia Económica del ENRESP, en primer lugar procedió a verificar la facturación constatando que la misma es correcta en su cálculo conforme consumos registrados y categoría tarifaria del usuario (T2Ba).

Que luego, y tal como informó la Distribuidora en su nota DSCE 1149/24 y al informe técnico de la Gerencia Eléctrica, a partir de comparar el periodo reclamado, contra el promedio de los consumos registrados durante los últimos doce meses previos a los periodos objeto de la impugnación, se pudo determinar comparativamente que en el mes de mayor consumo reclamado el incremento de consumo se ubicó en el orden del 34,25% (75% o <). Agrega que, existiendo entonces una diferencia en el consumo menor o igual al 75%, comparado con la media, se concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la distribuidora en los términos del Art. 31 de la ley de Defensa de Consumidor.

Que no obstante ello, se realizó contraste en laboratorio del medidor Nº 251068355 mediante Acta de Comprobación 284938 del día 03/10/2024 (fs. 19/20), ensayo que arrojó como resultado “medidor funciona dentro de los parámetros normales”.

Que resaltaron lo mencionado por la Gerencia Eléctrica en su informe respecto de que se observa una recurrencia a registrar potencias superiores a la contratada (10 kw). Que en los casos en los que la demanda de potencia sea superior a la contratada, “La Distribuidora factura la potencia realmente registrada, más un recargo del cincuenta por ciento (50%) del valor del cargo fijo por kw, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto a la convenida”, esto según lo estipulado en el Régimen de suministro, Capitulo II, inciso 5.

Que finalizó su informe, manifestando que debiera sugerirse al usuario, que en caso de mantener los consumos actuales de potencia (<10 kw) y a los fines de evitar el cobro del cargo por transgresión de potencia, debería recontratar la misma conforme a sus necesidades.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *“LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.”*

Que a su vez, el Anexo I del Contrato de Concesión – sobre Régimen Tarifario - Normas De Aplicación del Cuadro Tarifario, en el Capítulo 2, **inciso 2)** establece “*Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro.*

Se definen como "capacidad de suministro" la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega…". Y a su vez el **Inciso 3)** reza *"El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas.*

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de capacidad de suministro…"

Que en el caso bajo análisis es de aplicación lo establecido en el **Inciso 5)** del Anexo mencionado ut supra, "*en caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.*

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico".

Que a los fines de corroborar el funcionamiento del medidor, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP solicitó un contraste en el laboratorio del mismo (fs. 16), tal es así que la Distribuidora remite Acta de Comprobación N° 284938 de contraste en laboratorio realizado el 16-10-2024 del medidor N° 251068355 marca LANDIS, arrojando como resultado el funcionamiento normal del medidor (fs. 19/20).

Que en conclusión, atento a la normativa precedentemente citada, teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual expresó que el medidor funciona correctamente y que se observó una recurrencia a registrar potencias superiores a la contratada, sumado a lo expresado por la Gerencia Económica de este Organismo, que sugirió al usuario, que en caso de mantener los consumos actuales de potencia (<10 kw) y a los fines de evitar el cobro del cargo por transgresión de la misma,

debiendo recontratar la potencia conforme a sus necesidades, por lo que esta Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el Sr. Villanueva Carlos Ricardo Andrés, por todo lo antes mencionado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario Sr. Villanueva Carlos Ricardo Andrés, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-63428/2024, ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: SUGERIR al usuario que en caso de mantener los consumos actuales de potencia (<10kw) y a los fines de evitar el cobro del cargo por transgresión de la misma, deberá recontratar la potencia conforme a sus necesidades

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 474 - 2025	21/03/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 21/03/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 21/03/2025